

# GACETA DE MADRID.

MARTES 12 DE OCTUBRE DE 1824.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Convenio concluido entre el Sr. Secretario de Estado de S. M. Católica y el Embajador de S. M. Cristianísima, relativo á la permanencia de las tropas francesas en España.*

Habiendo juzgado necesario S. M. Católica el REY de España y de las Indias pedir á S. M. Cristianísima el REY de Francia y de Navarra, que una parte del Ejército frances permanezca todavía en España, con el objeto de asegurar el bienestar y el sosiego de sus Estados, de tener tiempo para reorganizar su Ejército sobre las bases del orden y de la disciplina, y afianzar su Gobierno hasta el punto de poder contener los esfuerzos de la malevolencia y de las facciones capaces de intentar la alteracion de la tranquilidad. Y vivamente decidida S. M. Cristianísima á dar pruebas del tierno afecto que profesa á S. M. Católica, del interes que toma por la prosperidad de la España, y del deseo que tiene de contribuir con todo su poder á la consolidacion de la Monarquía Española: los infrascritos, autorizados al efecto, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º S. A. R. el Señor Duque de Angulema, Generalísimo del Ejército frances, dejará en España un cuerpo de Ejército de 450 hombres, que permanecerá hasta el 1.º de Julio de 1824.

Este cuerpo estará bajo las órdenes inmediatas de su General Comandante en jefe, quien estará de inteligencia con el Gobierno de S. M. Católica, estableciendo su cuartel general en Madrid ó en sus inmediaciones. Las tropas de dicho Ejército no reconocerán otras órdenes que las comunicadas por sus Generales y Oficiales, salvo el caso en que se dispusiese otra cosa en virtud de instrucciones especiales, con respecto á los destacamentos combinados con tropas españolas.

Art. 2.º No disponiendo cosa en contrario el Comandante en jefe, las tropas que permanecerán en España darán ordinariamente la guarnicion á las ciudades y plazas siguientes:

Cádiz.

Isla de Leon y sus dependencias.

Búrgos.

Aranda de Duero.

Badajoz.

La Coruña.

Santoña.

Bilbao.

San Sebastian.

Vitoria.

Tolosa.

Pamplona.

San Fernando de Figueras.

Gerona.

Hostalrich.

Barcelona.

La Seu de Urgel.

Lérida.

El mando militar de cada una de estas ciudades y plazas corresponderá á un Oficial frances autorizado con letras de servicio correspondientes, y con las mismas facultades señaladas á los Gobernadores españoles por lo respectivo á la policía militar.

Art. 3.º Los almacenes y parques de artillería é ingenieros existentes en las plazas arriba mencionadas, así como todos los objetos que se hallasen en aquellos, servirán, bajo la direccion del Comandante frances, para el armamento de las plazas, para los trabajos que en ellas se ejecuten, para reparaciones de armas y otras necesidades del servicio. Los Oficiales españoles de artillería é ingenieros, á cuyo cargo esten los dichos almacenes y parques, deberán satisfacer los pedidos que se les hagan por los Co-

mandantes franceses para los objetos indicados.

Art. 4.º Cuando el estado de las ciudades ó plazas expresadas en el art. 2.º, ó el de los países cercanos, exigiere la reunion de una junta de sanidad, será esta presidida por el Comandante frances, y se admitirá tambien en ella un facultativo del ejército frances, con el objeto de proponer todas las medidas curativas y preservativas que juzgue necesarias. El Comandante frances tomará y hará ejecutar las disposiciones que exigiesen las circunstancias. En las plazas donde resida un Capitan general presidirá este la junta, y el Comandante frances será el vicepresidente.

Art. 5.º Pudiendo la Gendarmería francesa ejercer su vigilancia, no solamente en las plazas y acantonamientos donde residan las tropas francesas, sino tambien en los países adyacentes, y en las direcciones de las diversas líneas de comunicacion, las autoridades militares y civiles españolas deberán prestarles vigoroso auxilio y asistencia en caso necesario. Podrá la Gendarmería francesa arrestar los individuos de ambas naciones ó extranjeros, sin perjuicio de entregar á las autoridades españolas los que no perteneciesen á la jurisdiccion del ejército frances.

Art. 6.º Los militares franceses, los empleados del Ejército, y los individuos de su séquito, solo podrán ser juzgados por los tribunales militares franceses; y en el caso de que fuesen arrestados por las autoridades españolas, serán inmediatamente entregados al Comandante frances mas próximo al lugar del arresto.

Art. 7.º El Gobierno español hará juzgar por tribunales especiales ó comisiones militares á los individuos ó cuadrillas que fuesen aprehendidos con las armas en la mano turbando la seguridad de las comunicaciones, y acusados como bandidos, ó de haber atacado á los franceses pertenecientes al Ejército, y asimismo á todos los que llevasen armas prohibidas por las leyes en los puntos donde existiesen tropas francesas.

Art. 8.º En caso de acusacion por crímenes contra la seguridad pública, cometidos por complicidad de individuos franceses y españoles, todos los acusados se entregarán á la autoridad francesa para la instruccion del asunto, siendo en seguida juzgados por sus tribunales respectivos.

Art. 9.º Los desertores de las tropas de ambas naciones serán recíprocamente entregados.

Art. 10.º Teniendo en consideracion S. M. Cristianísima las desgracias que ha sufrido la España, se encarga de pagar los gastos ordinarios de sueldo, alimento, equipo y entretenimiento de sus tropas: el Gobierno español se compromete solo á pagar la diferencia del pié de paz al de guerra, lo que se ha fijado como abono definitivo al cuerpo de Ejército frances que queda en España, en la suma de dos millones de francos cada mes, que comenzará á contarse desde el 1.º de Diciembre de 1823, y se adeudará en el último dia de cada mes.

Art. 11.º S. M. Católica se encarga además de proveer, con arreglo al reglamento anejo al presente Convenio, al establecimiento de las tropas y guarniciones, al acuartelamiento, almacenes, material de hospitales, trasportes del servicio del Ejército, alojamientos militares, repuesto de sitio en las plazas, al armamento de estas, á su reparacion y otros objetos reconocidos por necesarios.

Art. 12.º Los efectos de vestuario y equipo, víveres y otros efectos necesarios al consumo ó para el uso de las tropas francesas, entrarán y circularán en España francos de todos derechos. Pero para prevenir los abusos que pudieran originar infracciones contra la conservacion de los reglamentos de aduanas, se ha convenido que estos objetos no podrán introducirse, no llevando certificados auténticos que comprueben su origen y destino, y sujetándose á las formalidades que se determinarán respecto á esto.

Art. 13. Los militares y empleados del Ejército que se incorporasen en sus cuerpos, ó saliesen de España, serán exentos de cualquier pago á las aduanas por los objetos que sirvan á su respectivo uso personal.

Art. 14. Todos los pliegos de servicio del Ejército frances que estuviesen sellados, serán recibidos en las oficinas ordinarias de Correos, y remitidos francos de porte.

Las estafetas, correos y los militares que viajen, pagarán los caballos y demas retribuciones de las postas al mismo precio que los correos del Gobierno español; y serán como los convoyes militares, trasportes de víveres, equipo y municiones, exceptuados de derechos de portazgos establecidos para la conservacion de los caminos.

Art. 15. Para la seguridad de las comunicaciones y de la correspondencia, el Gobierno español hará situar destacamentos, de modo que puedan escoltar los convoyes, remesas de efectos ó de provisiones, y á los oficiales en comision y correos del Ejército frances.

Art. 16. No dejando S. M. Cristianísima tropas en España sino en virtud de la peticion hecha por S. M. Católica, se conviene que no obstante la fijacion del término prevenido en el art. 1.º, dichas tropas serán llamadas á Francia luego que S. M. el Rey de España no las creyese ya necesarias, y así lo hubiere manifestado. S. M. el Rey de Francia se reserva por su parte el derecho de hacerlas retirar antes de dicho término, si por alguna circunstancia imprevista lo juzgase preciso.

Art. 17. Las altas Partes contratantes se reservan tambien el examinar, de comun acuerdo, si en la época prefijada por el art. 1.º del presente Convenio será oportuno prorogarla sobre las mismas bases.

Art. 18. El presente Convenio, al cual se unirá un reglamento relativo á su ejecucion, será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en el mas corto plazo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y estampado el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Madrid á 9 de Febrero de 1824.

El primer Secretario de Estado de S. M. Católica (L. S.) Firmado=El Conde de Ofalia.

#### *Ratificacion de S. M. Católica.*

D. FERNANDO VII por la gracia de Dios, REY de Castilla, de Leon, de Aragon &c. Por cuanto habiéndose ajustado, concluido y firmado en esta Corte el dia 9 de Febrero del corriente año, por el Conde de Ofalia, nuestro primer Secretario de Estado y del Despacho, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y del número de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Consejero de Estado; y por el Marques de Talaru, Embajador de nuestro muy caro y muy amado Tio el Rey Cristianísimo cerca de Nos, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, y de la Real y Militar de San Luis, y de la Legion de Honor de Francia, Par de aquel reino, y Mariscal de Campo de los ejércitos de S. M. Cristianísima, cada uno en virtud de la correspondiente autorizacion de su respectivo Soberano, un Convenio relativo á la permanencia de las tropas francesas en España, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

#### *Aquí el Convenio.*

Por tanto, habiendo visto y examinado el referido Convenio, tal cual se acaba de insertar, hemos venido en aprobar y ratificar cuanto contiene, como en virtud de la presente le aprobamos y ratificamos en la mejor y mas amplia forma que podemos, prometiendo en fe y palabra de Rey cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe enteramente; y para su mayor validacion y firmeza firmamos la presente de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada de nuestro infrascrito Consejero de Estado, Secretario de Estado y del Despacho de Marina: Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1824. (L. S.)=Yo el REY.=Luis María Salazar.

#### *Ratificacion de S. M. Cristianísima.*

Luis por la gracia de Dios, Rey de Francia y de Navarra, á todos los que las presentes vieren salud:

Habiendo visto y examinado el Convenio que para la prolongacion de la permanencia del Ejército frances en España se ha concluido y firmado en Madrid el 9 de Febrero del presente año por nuestro muy amado el Marques de Talaru, Par de Francia, Caballero de nuestras Ordenes, de la del Toison de Oro &c. &c.; nuestro Embajador en España, y Plenipotenciario en virtud de los amplios poderes que le hemos dado, con el Conde

de Ofalia, Caballero Gran Cruz de nuestra Orden Real de la Legion de Honor, Consejero de Estado, primer Secretario de Estado &c. &c. &c.; y Plenipotenciario de nuestro muy caro y muy amado buen Hermano y Sobrino el Rey de España y de las Indias, autorizado con plenos poderes en debida forma, cuyo tenor de dicho convenio es el que sigue:

#### *Aquí el Convenio.*

Nos, aprobando dicho Convenio en todas y cada una de las partes que contiene, declaramos, tanto por Nuestra parte como por la de nuestros herederos y sucesores, que la aceptamos, aprobamos, ratificamos y confirmamos: prometiendo en fe y palabra de Rey observarla y hacerla observar inviolablemente, sin faltar jamas ni permitir que se falte á ella directa ni indirectamente de cualquier suerte ó manera que sea. En fe de lo cual Nos hemos mandado poner nuestro sello en las presentes. Dadas en nuestro Palacio de las Tullerías á 18 del mes de Febrero del año de gracia 1824, y el 30 de nuestro reinado.=Luis.=Por el Rey. El Conde de Villele.

#### *Cange de las ratificaciones.*

Los infrascritos D. Narciso de Heredia, Conde de Ofalia, Caballero Gran Cruz de la Orden Americana de Isabel la Católica, de número de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Consejero de Estado, y primer Secretario de Estado y del Despacho universal de S. M. Católica, y su Plenipotenciario; y el Sr. Luis Justino María, Marques de Talaru, Par de Francia, Mariscal de Campo de los Ejércitos de S. M. Cristianísima, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, y de la Real y Militar Orden de S. Luis; su Plenipotenciario y Embajador cerca de S. M. Católica: habiendo producido respectivamente los instrumentos de las ratificaciones de nuestros Soberanos al Convenio firmado por nosotros en esta Corte á 9 del presente mes, para el arreglo de lo relativo á la permanencia de las tropas francesas en España; y hallándolos conformes el uno con el otro, y autorizados en la manera acostumbrada, hemos procedido á cangear y cangeado dichas ratificaciones.

Y para que conste firmamos la presente, y la sellamos con los sellos de nuestras armas.

Madrid á 28 de Febrero de 1824.

(L. S.) El primer Secretario de S. M. Católica: El Conde de Ofalia.

(L. S.) L'Ambassadeur de S. M. très Chrétienne: Le Marquis de Talaru.

#### *Reglamento adjunto al Convenio relativo á la permanencia de las tropas francesas en España.*

##### *Acuartelamiento.*

Art. 1.º En todas las plazas ocupadas por las tropas francesas el Gobierno de S. M. Católica proveerá:

1.º De los edificios propios para cuarteles de tropas, y los mantendrá en buen estado de reparacion bajo todos aspectos.

2.º Los efectos de camas, muebles y utensilios, que segun los reglamentos franceses corresponden al uso de las tropas; y mantendrá estos objetos en buen estado de servicio.

Art. 2.º Se formará un inventario de todos los efectos de camas, muebles y utensilios que actualmente haya en los cuarteles, y que no sean de la propiedad de ningun asentista: éstos objetos se clasificarán en el inventario por buenos, que deben repararse, é inútiles; y se hará inmediatamente la entrega al Gobierno español.

Art. 3.º En el caso de que el acuartelamiento no se establezca como queda prevenido en el art. 1.º, podrá el Comandante frances hacer alojar la tropa en las casas de los vecinos; pero será provisionalmente, y hasta tanto que el acuartelamiento se ponga en estado de servicio.

Art. 4.º Si sucediese que por cualquier accidente no se dispusiese el acuartelamiento como conviene para que en él exista la tropa, y que el Comandante frances juzgase que habria inconvenientes en alojarla en las casas de los vecinos, la administracion francesa, despues de acreditar estas circunstancias, estará autorizada para dar providencia, no haciéndolo el Gobierno español; siendo de cuenta de este el satisfacer las anticipaciones que se hubieren hecho por cuenta del Gobierno frances.

Art. 5.º Si en los cuarteles hubiese pabellones propios para el alojamiento de los Oficiales, se proveerán de los muebles y utensilios especificados en los reglamentos franceses.

Art. 6.º Serán responsables los cuerpos de las desmejoras de hecho propio que hagan, así en el edificio como en el mueblage

de los cuarteles: estas desmejoras serán justificadas, y valuadas por un perito, y la cantidad á que asciendan se descontará del sueldo de las tropas de los cuerpos, y se entregará inmediatamente á los agentes del Gobierno español.

Art. 7.º Los Oficiales, los funcionarios y empleados de todos los servicios estarán alojados en las casas de los vecinos, según les corresponda por su grado y empleo; y pertenecerá á la administracion española el indemnizar á los dueños de las casas, si á ello hubiese lugar.

Art. 8.º La administracion española proveerá y mantendrá en buen estado de servicio:

1.º Los edificios y sitios propios para el establecimiento de los cuerpos de guardia.

2.º Los muebles y utensilios para el uso de este servicio, y que se señalan en los reglamentos franceses.

Art. 9.º El combustible y alumbrado de los cuarteles y cuerpos de guardia se dará igualmente por la administracion española en las cantidades determinadas por los reglamentos franceses.

*Hospitales.*

Art. 10. El Gobierno de S. M. Católica proveerá:

1.º Los edificios propios para hospitales militares, y los mantendrá en buen estado de reparacion.

2.º Las camas con todas sus prendas, camisas y efectos de lienzo para los enfermos, los muebles y utensilios que para este servicio estan señalados en los reglamentos franceses, y los deberá mantener en buen estado.

Art. 11. Se hará un inventario de los efectos de toda clase que se hallan actualmente en los hospitales que existen, y pertenecian en propiedad á la administracion francesa. Se hará entrega de estos efectos á la administracion española, valuándolos por peritos de ambas partes, debiendo el Gobierno español satisfacer á la administracion francesa la cantidad á que ascienda el avalúo.

En cuanto á los efectos de que actualmente se sirvan las tropas francesas, y que no sean de la propiedad de su administracion, se arreglará el Gobierno español con sus dueños, pagándole su valor, ó el alquiler que convengan.

Art. 12. La administracion española podrá nombrar agentes que vigilen en la conservacion de efectos moviliarios que le pertenezcan en propiedad; pero estos agentes estarán sujetos á los reglamentos de la policia interior del establecimiento.

Art. 13. A falta de hospitales franceses, ó en el caso de que los que existan no sean suficientes, los militares franceses serán admitidos en los hospitales españoles, siendo de cargo de la Intendencia francesa el satisfacer el precio de la estancia, según lo hubiese arreglado dicha Intendencia con la administracion local.

*Almacenes.*

Art. 14. Ademas de los edificios para cuarteles y hospitales el Gobierno español proveerá y mantendrá en buen estado de reparacion todos los locales, ó tinglados que sean necesarios para los diferentes servicios administrativos, como son las fabricas de pan, almacenes de viveres y forrages, efectos militares y de vestuarios.

*Transportes.*

Art. 15. El Gobierno español proveerá:

1.º Los medios de trasporte que deben darse á las tropas en marcha para la conduccion de sus bagages y militares imposibilitados.

2.º Para el trasporte de los efectos de los cuerpos que pasen de una á otra guarnicion.

3.º Los medios de trasporte por tierra ó por mar para los enfermos ó efectos que deban volver á Francia.

Art. 16. Los géneros necesarios para el consumo de las tropas francesas, los efectos de vestuario, de equipo, y los demás del uso de las tropas, debiendo con arreglo al art. 12 del Convenio, entrar y circular en España libres de todos los derechos de aduanas, y cualesquiera otros; los conductores que manden los convóyes deberán acreditar á los empleados de las aduanas la legal expedicion de estos géneros ó efectos, exhibiendo su hoja de ruta, ó carta de remesa visada por un Sub-Intendente militar, y en su falta por un agente del Gobierno francés.

Todos los fardos, cajas y tonelles se sellarán y marcarán en el sitio de la salida con el sello del almacén de donde se hayan expedido.

Art. 17. Los transportes militares, y en general todos los carros del ejército, serán libres de los derechos de puentes, bitacas, portazgos, y demas establecidos ó que se establezcan para el mantenimiento de los caminos.

Art. 18. Los convoyes y transportes de fondos que no va-

yan acompañados por tropas francesas, ó que no lo sean suficientemente, deberán escoltarse por tropas de las guarniciones españolas.

Art. 19. Con respecto á los transportes de dinero para el sueldo de las tropas en las plazas distantes del cuartel general, el Pagador principal del Ejército podrá convenirse con el Tesorero general del Reino para girar los fondos sobre las provincias, reembolsándose en Madrid.

Art. 20. Los Comandantes militares en los puertos en que haya tropas francesas podrán disponer, si necesario fuese, de un cierto número de trincaduras y barcos armados para establecer la comunicacion por mar, y mantener la policia en los puertos y radas de su mando.

*Etapas.*

Art. 21. Los cuerpos y destacamentos en sus marchas, como tambien los militares que marchen separados de sus banderas, tienen derecho á ser alojados en las casas de los vecinos con derecho de fuego y luz; y se les debe proveer de los medios de transporte, los viveres de campaña y los forrages en especie. El Gobierno español proveerá los dos primeros artículos como ya queda determinado.

En cuanto á las subsistencias de viveres y forrages en los pueblos de etapa, en que la administracion francesa no tenga establecida administracion, los Alcaldes estarán obligados á proveer luego que sean requeridos, y serán satisfechos por la administracion francesa, luego que haya presentado mensualmente los bonos de los suministros que hayan hecho, arreglándose los precios segun los que hayan sido en los mercados públicos.

*Provisiones de sitio.*

Art. 22. El Gobierno español proveerá los acopiós de sitio en las plazas, manteniéndolos segun los señalamientos determinados por el Comandante en jefe de las tropas francesas: nombrará empleados para su custodia y conservacion; pero estarán bajo los órdenes de la administracion francesa, á la que pertenecerá la policia y vigilancia de los almacenes.

Art. 23. Se hará un inventario de los géneros que actualmente existan y formen las provisiones de sitio de cada plaza: estos géneros serán valuados á juicio de peritos de ambas partes, y se hará la entrega de ellos inmediatamente á los agentes que nombre la administracion española, debiendo esta pasar en cuenta su valor á la francesa.

Art. 24. Si fuere necesario proveer repentinamente por causas urgentes los almacenes de sitio de una plaza, podrán hacerse estas provisiones por medio de requerimientos á las justicias de los pueblos inmediatos, á las que se les satisfará su valor por el precio medio de los mercados.

*Armamento de las plazas.*

Art. 25. El Gobierno español en las plazas en que haya guarnicion francesa proveerá:

1.º Al armamento y provisiones de arsenales, de almacenes de artilleria é ingenieros, con arreglo á los señalamientos hechos por los Oficiales del arma, y aprobados por el Comandante en jefe de las tropas francesas.

2.º A los trabajos de construccion y reparaciones que deban ejecutarse para el armamento y defensa de estas plazas.

*Correos.*

Art. 26. Como queda prevenido por el art. 14 del Convenio, los correos, estafetas y Oficiales en comision obtendrán en las casas de postas de España los caballos por el precio que en las tarifas esta señalado para el mismo servicio de S. M. Católica.

Art. 27. Los empleados de correos del ejército frances estarán encargados de recibir y expedir la correspondencia francesa; el transporte de los despachos cerrados se hará por los correos ordinarios del Gobierno español en todas las carreras en que no haya establecida oficina francesa: se abrirá un libro de asientos para acreditar la remesa que se haga de los despachos, así para la salida como para la entrada entre las dos dependencias francesa y española.

Art. 28. En las pequeñas guarniciones y acantonamientos en que no haya empleados de los correos franceses, se recibirá la correspondencia para el servicio sellada; y se entregará franca de porte por el Director de los correos españoles.

Art. 29 y último. El General Comandante en jefe de las tropas francesas en España pondrá en conocimiento de S. E. el Ministro de la Guerra todas las disposiciones de los reglamentos franceses aplicables á las diferentes partes de servicio que por este reglamento se ponen á cargo del Gobierno español; y todas las

medidas de orden, y los pormenores para su ejecucion se arreglarán de comun acuerdo.

Hecho por duplicado en Madrid á 9 de Febrero de 1824. (L. S.)=El primer Secretario de Estado de S. M. Católica, el Conde de Ofalia.

*Convencio para prolongar la permanencia del Ejército frances en España.*

Habiéndose reservado S. M. Católica el Rey de España y de las Indias, y S. M. Cristianísima el Rey de Francia y de Navarra por el art. 17 del Convenio de 9 de Febrero anterior el examinar si seria conveniente prolongar la permanencia del Ejército frances en España más allá del 1.º de Julio próximo, que fue el término fijado por el expresado Convenio; S. M. Católica ha juzgado que para tener tiempo de completar la organizacion de su Ejército, seria útil una prolongacion de la permanencia de las tropas francesas, y al efecto ha hecho formal peticion.

Y habiendo S. M. Cristianísima, para dar una nueva prueba del interes constante que toma en la prosperidad de la España, accedido á los deseos de S. M. Católica:

SS. MM. han determinado hacer eleccion de Plenipotenciarios para discutir y firmar los artículos de un nuevo Convenio.

En su consecuencia han nombrado; á saber:

S. M. Católica al Excmo. Sr. D. Narciso de Heredia, Conde de Ofalia, Caballero Gran Cruz de la Orden Americana de Isabel la Católica, Caballero de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Real Orden de la Legion de Honor de Francia, Consejero de Estado, y primer Secretario de Estado y del Despacho universal de S. M. Católica, Superintendente de Correos de España y de Indias.

Y S. M. Cristianísima al Excmo. Sr. Luis Justino María, Marques de Talaru, Par de Francia, Mariscal de Campo de los ejércitos de S. M. Cristianísima, Caballero de las Ordenes de S. M. y de S. Luis, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real Orden de Carlos III, y su Embajador cerca de S. M. Católica.

Los cuales, provistos de plenos poderes, han convenido en las estipulaciones siguientes:

Art. 1.º El cuerpo de tropas francesas que actualmente existe en España permanecerá en ella hasta 1.º de Enero de 1825, bajo las mismas reservas expresadas en el art. 16 del Convenio de 9 de Febrero. Una division de este cuerpo se acantonará en Madrid y sus inmediaciones, para conservar en union con las tropas de S. M. Católica el orden y la tranquilidad en la capital. El cuartel general del Ejército podrá ser trasladado adonde el General en jefe juzgue útil para el bien del servicio.

Art. 2.º Además de las plazas mencionadas en el art. 2.º del Convenio de 9 de Febrero anterior, el Ejército frances dará la guarnicion de las ciudades de Zaragoza y Cardona.

Art. 3.º El armamento y provision de las plazas ocupadas por el Ejército frances se arreglarán de concierto por el General en jefe y el Gobierno de S. M. Católica. No podrán extraerse armas ni municiones de las indicadas plazas, sino cuando la cantidad exceda de la fijada por el reglamento que se hará entre ellos.

Art. 4.º Las Comisiones militares establecidas por el art. 7.º del Convenio de 9 de Febrero, deberán juzgar en el término de dos meses á más tardar á los individuos acusados de delitos, que según el texto del indicado artículo los sometan á la jurisdiccion de estas Comisiones.

Art. 5.º Se establecerá en Navarra y Provincias Vascongadas un Comisionado del Gobierno Español para entenderse con los Comandantes franceses, y asegurar en aquellas Provincias el alojamiento de las tropas francesas, los trasportes y el servicio de los hospitales. Tendrá el Comisionado las facultades suficientes para hacer ejecutar los Convenios y el Reglamento concerniente al Ejército frances.

Art. 6.º A los dos meses de la ratificacion del presente Convenio se ajustarán y liquidarán los desembolsos, que según el texto del Convenio de 9 de Febrero y Reglamento adjunto eran de cuenta de España, y que la Francia ha adelantado desde 1.º de Diciembre de 1823 para los objetos del servicio, que debiéndose cubrir por el Gobierno español no lo haya verificado este.

Art. 7.º El Convenio de 9 de Febrero y el Reglamento adjunto, como tambien el de 10 del mismo Febrero relativo al servicio de la correspondencia del Ejército frances, quedan en su fuerza y vigor mientras dure el presente Convenio en todo lo que no esté modificado por los artículos precedentes.

Art. 8.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en el término mas breve.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, y estampado el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Madrid á 30 de Junio de 1824.

El Ministro de Estado de S. M. Católica.=(L. S.) El Conde de Ofalia.

L'Ambassadeur de Sa Majesté très Chrétienne.=(L. S.) Le Marquis de Talaru.

*Ratificacion de S. M. Católica.*

D. FERNANDO VII por la gracia de Dios, REY de Castilla, de Leon, de Aragon &c. Por cuanto habiéndose ajustado, concluido y firmado en esta Corte el dia 30 de Junio de 1824 por el Conde de Ofalia, nuestro primer Secretario de Estado, Caballero Gran Cruz de la Orden Americana de Isabel la Católica, Caballero de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Real Orden de la Legion de Honor de Francia, y Consejero de Estado; y por el Marques de Talaru, Embajador de nuestro muy caro y muy amado Tio el Rey Cristianísimo cerca de Nos, Caballero de las Ordenes de S. M. y de S. Luis, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, y Gran Cruz de la Real Orden de Carlos III, un Convenio relativo á la prolongacion de la permanencia del Ejército frances en España, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

*Aquí el Convenio.*

Por tanto, habiendo visto y examinado el referido Convenio, tal cual se acaba de insertar, hemos venido en aprobar y ratificar cuanto contiene, como en virtud de la presente lo aprobamos y ratificamos en la mejor y mas amplia forma que podemos, prometiendo en fe y palabra de REY cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe enteramente; y para su mayor validacion y firmeza firmamos la presente de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada de nuestro infrascrito Consejero de Estado, Secretario de Estado y del Despacho de Marina. Dado en Sacedon á 20 de Julio de 1824.=Yo el REY.=Luis María de Salazar.

Sigue la ratificacion de S. M. Cristianísima en los mismos términos que la anterior, datada en el Palacio de S. Cloud á 2 dias del mes de Julio del presente año.

*Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas, declarando S. M. que el arroz no está comprendido en la prohibicion de entrada de granos extranjeros.*

He dado cuenta al REY nuestro Señor de lo expuesto por VV. SS. en 19 de Julio último acerca de la duda ocurrida al administrador de la aduana de Vitoria sobre si el arroz debe ser comprendido en la Real orden de 17 de Febrero próximo pasado, que prohibe la introduccion de granos, harinas y legumbres extranjeras, respecto á que por la de 9 de Setiembre de 1803 se declaró tambien comprendido en la libertad de derechos concedida á su introduccion á los granos y simientes extranjeras en la de 18 de Agosto anterior; y atendiendo á que el cultivo de dicho fruto no es una parte tan principal como lo es el del trigo, por ser este un alimento general de los pueblos de Europa, ni á que tampoco guarda en sus precios la proporcion con el que los demas granos, pues dependen de otras causas diferentes, ni menos sus usos son los mismos; y cuyo cultivo limitado á determinadas tierras no debe fomentarse por ser contrario á la poblacion é intereses de la agricultura, como se ha observado en varios pueblos de Valencia, donde se aumentó rápidamente la poblacion y productos de la agricultura luego que la prohibieron, por la notable alteracion que se observó ejercia en la salud de sus habitantes, confirmando bien los de la Carolina y el Milanesado, en quienes no se ve sino la palidez é hidropesia, y por cuyos daños se dictó en Francia la prohibicion de su cultivo; con estas consideraciones, y la de que sin embargo es un alimento cómodo y socorrido en muchos casos, se ha servido S. M. resolver que no debe comprenderse el arroz en la prohibicion de la entrada de granos extranjeros prevenida en la referida Real orden de 17 de Febrero; pero que respecto á no poder por ahora señalarse los derechos de entrada, por falta de datos é instruccion de dicho expediente, y convenir para ello que se discuta aun mas fundadamente la cuestion de si debe fomentarse ó restringirse su cultivo, ó prohibirse separadamente la entrada por otros motivos que los indicados, es su Real voluntad que se quede este punto como lo estan otros hasta la formacion de nuevos aranceles. Y de su Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Madrid 2 de Octubre de 1824.=Luis Lopez Ballesteros.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

### TURQUIA.

*Constantinopla 25 de Agosto.*

El jefe de los genizaros ha mandado ahorcar á dos oficiales de este cuerpo que se habian jactado hace algunos dias de que habria un incendio durante esta luna. La vigilancia de los guardas sorprendió á dos genizaros al tiempo mismo que iban á dar fuego á las casas. Al tomarles declaracion delataron á dos oficiales cómplices suyos, y confesaron el proyecto que tenian formado de una revolucion.

Los genizaros murmuran de que S. A. no lieve consigo á su hijo, que tiene ya 14 años, particularmente cuando va á las mezquitas y paseos, como lo hacia su padre. „Que quiere hacer de él, dicen ellos: ¿lo ha de tener siempre encerrado para que no conozca el mundo jamas?“ Añaden, que no creyendo seguro al hijo en poder del Sultan, quieren ellos apoderarse de él á la primera ocasion, y trasladarlo al antiguo serrallo para tenerlo allí bajo su custodia: tambien se quejan mucho de que no esté ya circuncidado este Príncipe.

El primogénito del Sultan estaba el 20 con la Sultana madre en un jardin sobre el Bósforo. Tambien se decia que el Príncipe iria ayer á la mezquita con su Padre; pero esto no se ha verificado hasta ahora.

El gran visir y el comandante de los genizaros se han visto precisados por los de Djebedgis á mudar su jefe. La discusion duró 18 horas, y habian llegado ya á reunirse mas de mil hombres.

Se dice haber encontrado en la noche de 21 una mecha incendiaria en Gálata.

Los genizaros seguian aun murmurando el 22: el 23 se cedió con la destitucion de su jefe.

Se dice que luego que supo el Gran Señor la sangre musulmana que se habia vertido en la toma de Ipsara, se puso tan cólerico, que mandó no se diese cuartel á ningun griego hasta su entera rendicion, y pidió al mufti un *fetva* de exterminio general. El mufti apoyado de todos los oulemas se ha opuesto á este *fetva*.

El bajá de Egipto quiere encargarse exclusivamente de la expedicion de la Morea, sin el mas mínimo socorro de la Puerta.

Mehemed Ali-Bajá ha puesto á bordo de sus naves mil negras para lavar la ropa de los marineros. Esta innovacion divierte mucho á los turcos de Constantinopla.

Parece ser cierta la llegada de un tatar hace tres dias, el cual asegura que el capitán bajá habia ya entrado él mismo en la isla, á consecuencia del desembarco de sus tropas en Samos.

Un tatar que ha venido de las provincias de la Valaquia y la Moldavia anuncia que va á verificarse pronto la evacuacion de ellas.

### RUSIA.

*Odesa 5 de Setiembre.*

Hemos recibido cartas de Constantinopla de 26 de Agosto. Lord Strangford habia tenido aviso de la próxima llegada del marques de Ribaupierre, nuevo Embajador de Rusia.

Toda la atencion está fija sobre Samos. Los turcos respiran sangre y destruccion; pero los griegos hacen de sus bravatas el caso que han hecho de sus proposiciones.

### PRUSIA.

*Berlin 18 de Setiembre.*

Conforme á una orden de S. M. de 11 de Mayo último, relativa á las asociaciones en las universidades de Prusia, se ha comunicado á los comisarios del Rey en las mismas lo siguiente:

„Los estudiantes que vengan de las universidades extrangeras á las de Prusia no podrán ser matriculados si no prueban antes completamente que hasta el presente no han tomado parte alguna en las asociaciones de la *burschenschaft*, ni en otra alguna de las prohibidas, ni tampoco en ninguna trama revolucionaria. De lo contrario no solo dejarán de matricularse, sino que se les echará de la ciudad y de todo su territorio; y serán arrestados si se hiciesen sospechosos por su conducta.“

### AUSTRIA.

*Trieste 16 de Setiembre.*

El paquebot de Corfú nos trae cartas de 4 del corriente, y aunque no se han distribuido todavía, corre ya la noticia de que el capitán bajá ha tenido la suerte que sus predecesores.

Parece que el intrépido almirante Canaris ha cumplido en

los dos extremos el juramento que hizo de quemar la escuadra turca ó perecer en la empresa. Puso fuego al navío del almirante turco, pero él mismo fue víctima de su arrojo, pues pereció con el almirante enemigo. Los prudentes sin embargo aguardan la confirmacion de esta noticia.

—La empresa del capitán bajá contra Samos, y la expedicion de Egipto contra la Morea, serán probablemente las que decidan la campaña de este año, cuando no sean definitivas.

Ibrahim-bajá se ha dirigido sobre Macri y Rodas, y los griegos han puesto en movimiento su marina para sorprenderlo en su marcha.

Los habitantes de Samos estan decididos en último recurso á levantar bandera inglesa y declararse por esta nacion.

La escuadra egipcia estaba el dia 11 de Agosto entre Macri y Rodas, y se compone de 9 fragatas, 14 corbetas de tres palos, 40 bergantines y cerca de 250 naves de comercio de todas naciones casi todas europeas, excepto de la francesa.

Las naves del convoy conducen material y provisiones inmensas, ademas de un cuerpo de 1800 hombres de tropas de línea armadas, organizadas y disciplinadas á la europea. Estos 1800 hombres se componen de cuatro regimientos con la fuerza de 4300 plazas cada uno, ademas de algunas compañías de preferencia que forman la guardia particular del Príncipe con algunos caballos. Llevan mucha artillería de campaña, dirigida, así como los regimientos, por oficiales europeos. Uno de ellos lo manda un edecan que fue de un general de Bonaparte, y se ha hecho musulman desde que sirve al bajá, á cuyo lado va embarcado en la fragata *Don*.

Algunos creen que este ejército se dirige sobre Hidra, Spezia y Nápoles de Romania; otros juzgan que sobre Modon y Coron.

Esta escuadra llegó el 12 á la altura de Rodas.

Hoy 19 es el dia en que el capitán-bajá intenta su desembarco en Samos.

### ITALIA.

*Roma 20 de Setiembre.*

S. S. ha publicado una ordenanza, su fecha á 27 de Agosto, sobre el método que se ha de guardar en los estados de la Iglesia para reunir en los estudios la piedad á la instruccion. En ella se determina que los estudios sean dirigidos por una congregacion de Cardenales, entre los que se cuenta al Cardenal Camarlengo, al Secretario de Estado, al Vicario de Roma, y los Prefectos del Indice y del buen gobierno. Habrá dos universidades mayores, la una en Roma y la otra en Bolonia, y cinco menores en Ferrara, Perula, Camerino, Macerata y Fermo. A las primeras presidirá un Archicanciller, y á las segundas un Canciller. Será Archicanciller de la de Roma el Cardenal Camarlengo, y de la de Bolonia el Arzobispo de esta ciudad, y respectivamente los otros Obispos lo serán de las demas universidades. En cada una habrá cuatro colegios para los estudios de teología, leyes, medicina y filosofía, y los catedráticos se nombrarán por oposicion.

Los Obispos, hechos cargo de la poblacion y rentas de los pueblos de sus diócesis, propondrán, de acuerdo con los magistrados, á la congregacion el número de escuelas que deberán establecerse, de las que cuidarán igualmente por medio de eclesiásticos de su confianza. La ordenanza arregla ademas las obligaciones de los catedráticos, de los sustitutos, de los bibliotecarios, de los directores del museo y del observatorio, como igualmente la conducta que deberán guardar los estudiantes, las prácticas de religion á que deberán dedicarse y la colacion de los grados. Los seminarios conciliares no estan sujetos á la congregacion, y tampoco las escuelas de los regulares; pero no podrán establecerse academias sin su anuencia, y las que haya deberán ser confirmadas por ella.

*Florenzia 14 de Setiembre.*

Nuestra gaceta continúa asegurando la gran victoria que han obtenido los griegos en la isla de Samos.

Las cartas de Novarino de 31 de Agosto dicen lo mismo, añadiendo que han sido igualmente felices por mar que por tierra. Segun ellas han perdido los turcos cuatro navíos de guerra y varios trasportes.

### INGLATERRA.

*Londres 26 de Setiembre.*

Parece que el público no sabe ahora como poner su dinero en los fondos extrangeros, y especialmente en los de la América meridional; y sin duda tendrá nuevos motivos para arrepentirse de su ciega credulidad.

Los nuevos gobiernos de esta parte del mundo estan muy lejos de consolidarse. Los que se hallan á la cabeza estan sujetos á mudanzas continuas, y carecen absolutamente de principios. El acontecimiento de Itúrbide puede servir de leccion suficiente para la desconfianza con que deben mirarse las promesas de los mejicanos. ¿Qué pago le han dado por haber hecho el tratado de Iguala, con que imaginó él é imaginaron aquellos hacer la felicidad de su pais? (1) Es verdad que el gobierno provisional habia decretado á su favor una concesion de 24 leguas cuadradas; pero jamas le produjeron un solo real. Viéndose con la corona imperial en su cabeza, quiso abdicarla antes que ser causa de una efusion de sangre. El 8 de Abril de 1823 le asignó el congreso una pension anual de 250 pesos, y otra de 80 para su familia despues de su muerte; pero echó mano del primer frívolo pretexto que le ocurrió, cual fue la salida de Itúrbide de Italia para Inglaterra, para suspenderle su pension; y aunque despues se probó que se habia visto precisado á dejar la Italia, no se le pagó lo asignado, á pesar de que su suspension fue decretada por la mayoría de tres votos, habiendo sido 36 contra 33. Pero como los acreedores son siempre hombres turbulentos, el congreso mejicano lo puso fuera de la ley.

El público ha sabido recientemente su aparicion en las costas del pais que lo vió nacer. Sin el menor conocimiento de esta ley, sin armas, sin tropas, y del modo mas pacífico, acompañado de su muger y de algunos de sus hijos, desembarca, y es fusilado. Inútil será hacer reflexiones sobre las particularidades de un asesinato, del cual la humanidad misma se estremece; pero si esta ha sido la suerte de un acreedor de dos millones de libras esterlinas, ¿qué pueden esperar los que tienen acciones en circulacion en este mismo pais por un valor de 3.200? Merece la mas mínima confianza un gobierno semejante? ¿Y no hay fundamento para decir que en toda ocasion será pródigo de promesas lisonjeras, que nunca llegarán á realizarse, y aun en su caso imperfectamente?

—Ayer hubo una conmocion en uno de nuestros teatros, causada por un incidente que en sustancia no era otra cosa que un paso cómico. Se sabe que el apellido de *Smith* es tan comun y conocido en Inglaterra como en Francia el de *Lefevre*. El patio se hallaba tan lleno de gente, que un jóven que acababa de tomar un billete no encontró asiento donde colocarse, y para ello le ocurrió el expediente de gritar con mucha fuerza: *fuego, fuego, en la casa de Mr. Smith!* Al momento y con la mayor precipitacion se levantaron 20 ó 30 sugetos, con lo cual el dicho jóven pudo sentarse á su placer.

#### FRANCIA.

Paris 29 de Setiembre.

El Obispo de Basilea, animado con los decretos de S. M. el Rey de Prusia, ha circularado una orden á los vicarios de su diócesis para que examinen con escrupulosidad, si en las escuelas de teologia hay algunos que formando ó no formando sociedad secreta, esten en comunicacion con la reforma, y si hubiese alguno, lo separen, y hagan entender que jamas les conferirá las órdenes clericales, ni pertenecerán de modo alguno al cuerpo de eclesiásticos.

#### NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid 11 de Octubre.

SS. MM. y AA. continúan en el Real sitio de S. Lorenzo sin novedad en su importante salud.

En los dias 8 y 9 del corriente se celebraron por mandato y á expensas del REY nuestro Señor en la iglesia del Real monasterio de S. Lorenzo del Escorial exequias solemnísimas á la justa y digna memoria del Rey Cristianísimo Luis XVIII. La Grandezza; todos los Secretarios de Estado y del Despacho; varios Embajadores y Ministros extrangeros; el General en jefe del ejército frances con su Estado mayor y un brillante acompañamiento de Generales, Coroneles y Oficiales; muchos militares españoles de todas graduaciones, Prelados eclesiásticos, Consejos y varias Diputaciones, con toda la servidumbre de la Real Casa, y un crecido número de particulares, concurrieron á tributar los debidos ob-

(1) El que deben prometerse todos los revolucionarios aventureros que ponen su confianza en hombres tan sin fe y sin honor como ellos.

sequios á las cenizas del difunto, sabio y piadoso Monarca. El grandioso y magnífico templo; el suntuoso catafalco, en cuyos ángulos estaban colocados Guardias de la Persona del REY; las insignias propias de la Magestad que en él se veian; toda la música de la Real capilla; la edificante devocion de la venerable comunidad, y el recogimiento general de los asistentes, todo contribuyó á dar mayor solemnidad á esta augusta funcion, recordando el sublime objeto á que la habian dedicado los religiosos sentimientos de S. M. y su Real munificencia. El REY, que tuvo á bien presidir este acto religioso, su augusta Esposa la REINA nuestra Señora y los Sermos. Sres. Infantes é Infantas perseveraron desde las cuatro á las siete y media de la tarde del 8, y desde las nueve y media de la mañana siguiente hasta la una y cuarto, en que se acabó el oficio; durante el cual las tropas españolas, con las armas á la funerals, y las francesas hacian alternativamente las descargas de honor correspondientes á esta imponente ceremonia. Celebró de pontifical Monseñor Nuncio de S. S.; y concluida la misa el Dr. D. Francisco Antonio Gonzalez, bibliotecario mayor y predicador de S. M., pronunció una eloquente oracion fúnebre, en un todo digna de su alto objeto.

En el art. 3.º del convenio concluido el 5 de Enero de este año entre los Excmos. Sres. conde de Ofalia, primer Secretario de Est. de S. M. Católica, y marques de Talarú, embajador extraordinario de S. M. Cma., relativo á las presas marítimas hechas por los súbditos de ambos Soberanos en el año de 1823, inserto en la gaceta de 7 de Febrero último, se fija el término para formalizar la cuenta y liquidacion de que trata dicho artículo hasta 1.º de Mayo, cuyo término se prorogó hasta el 1.º de Setiembre próximo; y ahora se advierte nuevamente á todos los interesados que se ha vuelto á prorogar hasta 1.º de Marzo de 1825.

#### AVISO.

En cumplimiento de lo resuelto por el REY nuestro Señor en 8 de Agosto último, ha acordado la Real Junta de Gobierno del Monte pio de corregidores y alcaldes mayores del reino, pagar las pensiones de viudedad correspondientes á los cuatro meses, contados desde 1.º de Junio de 1823 hasta 30 de Setiembre del mismo año. En su consecuencia se convoca á los interesados en ellas, para que por sí ó por medio de sus apoderados, concurran á recoger sus respectivos libramientos bajo las formalidades debidas, á la contaduría de dicho establecimiento, sita en el cuarto principal de la casa núm. 1.º, manz. 185, calle del Sacramento.

#### ANUNCIOS.

Mercurio de España: Setiembre de 1824. Véndese á 10 rs. en el despacho de la imprenta Real. Se suscribe en el mismo despacho, y en las provincias en las Administraciones principales de Correos.

Por providencia del Sr. Diez de Prado, teniente corregidor de esta muy heróica villa y corte, y por la escribanía de Llama, se cita, llama y emplaza á todos los parientes en general de Pedro Diaz de Villamil y Lantaira, y de Francisca Montero, su muger, que se consideren con derecho á dos capellanías litigiosas, patronato de legos, que Valeriano Montero Pineda, en nombre y como testamentario de Pedro Diaz de Villamil y Lantaira, fundó, una en el convento de Santo Tomas, orden de predicadores de esta corte, y la otra en el convento de agustinos calzados de la misma, vacantes por fallecimiento de D. Juan Garcia Castrillon, para que en el término de 30 dias comparezcan en el juzgado del referido señor juez y escribanía á deducir el que les asista; pues pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

*Institutionum elementarium philosophiae ad usum studiosae juventutis ab Andrea de Guevara, guanajuatensi presbytero.* Está haciéndose una bella edicion de esta obra elemental en la imprenta de D. Leon Amarita, y se reciben suscripciones á ella en dicha casa, en la librería de Paz y en la de Quirós. Constará de cuatro tomos en 8.º español, que se darán al público con la posible prontitud; y al que tomando el primero se suscriba por los tres restantes, le saldrá el ejemplar completo en rústica con las correspondientes láminas por 3 rs. vn. El que no se suscriba pagará cada tomo á 10 rs.